



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Veintitrés de agosto de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 00612
RADICADO N° 2021-00078

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por PIEDAD MARÍA ZULETA LONDOÑO en contra de COLPENSIONES EICE, se procede al estudio relativo a la viabilidad de abrir incidente de desacato.

ANTECEDENTES

La señora PIEDAD MARÍA ZULETA LONDOÑO, interpone incidente de desacato por el incumplimiento a la orden de tutela emitida por este despacho el 24 de marzo de 2021 y que consiste en que:

“SEGUNDO: ORDENAR COLPENSIONES, si aún no lo ha hecho, que en el término de cinco (5) días hábiles emita acto administrativo donde se le indique a la actora las razones de derecho en las que fundamentan la decisión de suspender la pensión especial de vejez y además se le concedan los términos de ley para realizar el ejercicio de contradicción y debida defensa, tal como se indicó en las consideraciones.

TERCERO: ADVERTIR que la inobservancia de lo aquí impartido generará las sanciones que por desacato impone el art. 52 del Decreto 2591 de 1991...”

Por lo anterior, el día 11 de agosto de 2021 se procedió por el Despacho requerir al Dr. LUIS FERNANDO DE JESÚS UCRÓS VELÁSQUEZ en calidad de Gerente de Determinación de Derechos, con el fin de que en el término judicial de cuarenta y ocho horas informara de qué forma dio cumplimiento a la acción de tutela proferida por este despacho y en caso de no haberlo hecho informara la razón del incumplimiento.

Posteriormente, la incidentada allega al canal digital contestación donde manifiesta que no es posible emitir un Acto Administrativo desde la dirección de Nómina de Pensionados por cuanto es un control operativo que se realiza internamente con la finalidad de evitar pagos indebidos, igualmente, mediante la Resolución GNR 369670 de 2016, es clara en la manifestación mediante el cual se mantendrá el derecho a recibir la pensión especial de vejez, sin que a la fecha se allá cumplido con lo ordenado por esta Juzgado en sede

de tutela y confirmado por el H. Tribunal Superior de Medellín en sentencia del 3 de mayo del corriente.

Seguidamente previo a dar apertura al trámite incidental, el 17 de agosto del presente, se requirió al Dr. LUIS FERNANDO DE JESÚS UCRÓS VELÁSQUEZ en calidad de Gerente de Determinación de Derechos y al Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA, en calidad de Presidente de la incidentada e inmediato superior, para que se sirvieran dar cumplimiento al fallo de tutela proferido por esta dependencia judicial.

CONSIDERACIONES

Tal como se dijo en el auto que requirió previo a iniciar el incidente de desacato, el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, establece que el cumplimiento de la orden de tutela debe ser de manera inmediata, sin demora y de no hacerse el Juez encargado de hacer cumplir el fallo debe requerir al superior del responsable para que lo haga cumplir y de no hacerlo, podrá imponer las sanciones contenidas en la disposición. El texto de la norma citada es del siguiente tenor:

Artículo 27. Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.

En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.

Por su parte el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, señala que la persona que incumpla la orden proferida por un juez podrá ser sancionada con arresto o multa. La norma citada reza lo siguiente:

Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo.

En este caso, la accionada no ha resuelto de fondo los requerimientos realizados por el Despacho.

Teniendo en cuenta lo anterior, se hace procedente y legal abrir el trámite incidental previsto en la norma citada y para el efecto se procederá según el trámite consagrado en sentencia C-367 de 2014.

Así las cosas, se ABRIRÁ el incidente de desacato en contra del Dr. LUIS FERNANDO DE JESÚS UCRÓS VELÁSQUEZ en calidad de Gerente de Determinación de Derechos y al Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA, en calidad de Presidente de la incidentada e inmediato superior, por el presunto desacato al fallo de tutela proferido mediante providencia del 24 de marzo.

Así mismo, se ordenará notificar este auto a los incidentados, por el medio más expedito que asegure el conocimiento de esta decisión y el derecho de defensa, otorgándoseles el término de tres (3) días al Dr. LUIS FERNANDO DE JESÚS UCRÓS VELÁSQUEZ en calidad de Gerente de Determinación de Derechos y al Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA, en calidad de Presidente de la incidentada e inmediato superior, conforme a la sentencia C-367 de 2014, para que manifiesten la razón por la cual han desconocido los alcances del fallo de tutela proferido mediante providencia del 24 de marzo de 2021, y ejerzan su derecho de contradicción, aportando o solicitando las pruebas que pretenden hacer valer.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Itagüí,

RESUELVE

PRIMERO: ABRIR EL INCIDENTE interpuesto por MARTHA INÉS GIRALDO TAMAYO, en contra del Dr. LUIS FERNANDO DE JESÚS UCRÓS VELÁSQUEZ en calidad de Gerente de Determinación de Derechos y al Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA, en calidad de Presidente de la incidentada e inmediato superior, por el presunto desacato al fallo de tutela proferido mediante providencia del 24 de marzo de 2021.

SEGUNDO: ORDENAR LA NOTIFICACIÓN este auto a los incidentados por el medio más expedito que asegure el conocimiento de la decisión y el derecho de defensa,

otorgándoseles el término de tres (3) días, para que manifiesten la razón por la cual han desconocido los alcances del fallo de tutela proferido mediante providencia del 24 de marzo de 2021, ejerza su derecho de contradicción, aportando o solicitando las pruebas que pretenden hacer valer, según se explicó en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA MARCELA OSORIO QUINTERO
JUEZA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. CERTIFICA:

Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS Nro.139
hoy 24 de agosto de 2021 a las 8 a.m.

Consultable aquí:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-laboral-del-circuito-de-itagui/54>

Firmado Por:

Paola Marcela Osorio Quintero
Juez Circuito
Laboral 002
Juzgado De Circuito
Antioquia - Itagui

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

501592a082463d1d6a92b184d79d235416a6ad601ef6d095056f9c050b581111

Documento generado en 23/08/2021 01:09:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>